

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en la zona sur del Bajo de Salmedina, distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Fernando Méndez Pérez y don José Luis Romero Torres, en la que solicitan la autorización oportuna para la instalación en la zona marítimo-terrestre, de un parque de cultivo de ostras de 60.000 metros cuadrados, en la zona sur del Bajo de Salmedina, distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras de este parque de cultivo de ostras se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro años a partir de la fecha de su comienzo, debiendo dejar un paso de cinco metros de ancho entre los parques norte y sur del peticionario.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 8 de agosto de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,865	60,045
1 Dólar canadiense	55,605	55,772
1 Franco francés nuevo	12,200	12,236
1 Libra esterlina	166,735	167,236
1 Franco suizo	13,814	13,855
100 Francos belgas	120,616	120,979
1 Marco alemán	14,953	14,998
100 Liras italianas	9,599	9,627
1 Florin holandés	16,639	16,689
1 Corona sueca	11,616	11,650
1 Corona danesa	8,621	8,646
1 Corona noruega	8,369	8,394
1 Marco finlandés	18,595	18,650
100 Chelines austriacos	231,976	232,674
100 Escudos portugueses	207,835	208,460

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convocan exámenes de reválida para alumnos de las Escuelas de Publicidad legalmente reconocidas.

Superados los tres cursos que integran el Plan de estudios de la carrera de Técnico de Publicidad por parte de los alumnos de las Escuelas privadas legalmente reconocidas por el Ministerio de Información y Turismo, ha llegado el momento de dar cumplimiento a lo que se previene en el artículo 55 de la Orden de 1 de agosto de 1966 y, por tanto, de convocar exámenes de reválida con arreglo a las bases que seguidamente se detallan:

Primera.—Podrán concurrir a exámenes de reválida en la Escuela Oficial de Publicidad los alumnos de las Escuelas privadas legalmente reconocidas que en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente (de acuerdo con el anejo I de la Orden de 1 de agosto de 1966), en el momento de iniciar sus estudios, hubieran aprobado la totalidad de las asignaturas integrantes del Plan de estudios con anterioridad a la fecha de la presente convocatoria.

Segunda.—Los alumnos a que se refiere la base anterior deberán elevar instancia, ajustada al modelo oficial, dirigida al Director del Instituto Nacional de Publicidad antes del 30 de septiembre del año en curso.

A dicha instancia se acompañará:

- a) Título de Bachiller Superior o equivalente o certificación acreditativa de haber superado las correspondientes pruebas.
- b) Certificado del Centro correspondiente, comprensivo de las asignaturas cursadas y calificaciones obtenidas.
- c) Trescientas pesetas en concepto de derechos de examen o resguardo acreditativo de su remisión por giro postal.
- d) Cuatro fotografías tamaño carnet.

Tercera.—Los ejercicios de reválida consistirán en tres pruebas escritas:

- a) Una, consistente en contestación a seis cuestiones relativas a otras tantas asignaturas de carácter formativo, seleccionadas del programa oficial, entre las que se incluirán en todo caso las relativas a Psicología, Sociología, Economía y Régimen Jurídico de la Publicidad.
- b) Otra, en la resolución de temas sobre casos prácticos de publicidad, cuyo planteamiento y resolución evidencien el conocimiento que posea el examinado de las asignaturas profesionales. Para la realización de este ejercicio la Escuela Oficial de Publicidad proveerá a los alumnos del material necesario.
- c) Traducción directa sin diccionario de textos de los idiomas incluidos en el Plan oficial de estudios.

La calificación de cada ejercicio será de cero a diez puntos, considerándose decaído en su derecho quien no alcance una puntuación mínima de quince puntos.

Cuarta.—Cada uno de los tres ejercicios citados será juzgado por un Tribunal, presidido por el Director del Instituto Nacio-

nal de Publicidad, quien podrá delegar sus funciones, y del que formarán parte dos Profesores de la Escuela Oficial de Publicidad designados por el Director del Instituto Nacional de Publicidad a propuesta del Director de dicha Escuela, y dos Profesores de la Escuela privada reconocida a que pertenezcan los alumnos, designados por el Director de la misma en cada caso. Actuará como Secretario el de la Escuela Oficial de Publicidad.

Quinta.—Las pruebas tendrán lugar en los locales de la Escuela respectiva en cada caso, en la fecha, hora y del modo fijado por el Presidente del Tribunal, dentro del mes de octubre del año en curso.

Sexta.—A los alumnos que superen los ejercicios correspondientes se les expedirá en su momento el título de Técnico de Publicidad, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52 y 53 de la Orden de 1 de agosto de 1966.

Madrid, 20 de julio de 1967.—El Director.—P. D., Felipe Huerta.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elisardo Villanueva Villar y otros contra la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Elisardo Villanueva Villar y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de las parcelas números 194, 12, 76, 198, 205, 212, 24, 129, 487, 211 y 215, sitas en el polígono «Coya», de Vigo, se ha dictado con fecha 17 de diciembre de 1966 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la representación de los recurrentes que se citan en cabeza de esta sentencia, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno que señaló las cantidades a pagar por expropiación de las fincas objeto del pleito, anteriormente reseñadas, debemos declarar y declaramos la nulidad de la expresada Orden por no ser ajustada a derecho en lo que se aparte de esta nuestra sentencia, por la cual declaramos que el justo precio que se ha de abonar por todos conceptos a los expropiados que a continuación se citan, incluido el cinco por ciento de afección, es el siguiente: A doña Herminia Pazos Costas, ciento sesenta y dos mil setecientos veinticinco pesetas seis céntimos, por su finca número doce; a don Manuel Rodríguez Iglesias, quinientas cincuenta y dos mil trescientas setenta y una pesetas trece céntimos, por su finca número veinticuatro; a don Víctor González Ramos, quinientas cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas setenta céntimos, por su finca número setenta y seis; a don Primitivo Luciano Villar Pazo, ochocientas mil ciento noventa y cinco pesetas veintisiete céntimos, por su finca número ciento veintinueve; a don Elisardo, doña Evangelina y doña Emilia Villanueva Villar, seiscientos veintisiete mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas por su finca número ciento noventa y cuatro; a doña Clotilde González Pazo, cuatrocientas veinticuatro mil cuatrocientas sesenta pesetas noventa y dos céntimos, por su finca número doscientos cinco; a don Luciano, doña Gloria y doña Victoria González Salgado, un millón trescientas treinta y dos mil ochocientas ochenta y ocho pesetas sesenta y tres céntimos, por su finca número doscientos once; a la comunidad hereditaria de don José Benavides Gallego, doscientas siete mil ochocientas ochenta y seis pesetas treinta y cinco céntimos, por su finca número doscientos doce; a don Luciano, doña Gloria y doña Victoria González Salgado, ciento sesenta y seis mil ochocientas setenta y dos pesetas treinta céntimos, por su finca número doscientos quince; a doña Soledad Prado Mallo, doña Clara y don Manuel Pazo Costas y don José, don Juan y doña Soledad Pazo Prado, doscientas treinta y cinco mil quinientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, por su finca número cuatrocientos ochenta y siete, al pago de cuyas cantidades debemos condenar y condenamos a la Administración, con deducción de lo recibido en pago por los recurrentes hasta el límite que mostraron su conformidad con el precio señalado por la Administración, y el abono de interés legal, conforme a louplicado en la demanda, «por la diferencia de precio entre el tasado por la Administración y el señalado en definitiva, desde las respectivas fechas del percibo de aquél hasta el completo y definitivo pago de dicha diferencia; sin declaración especial en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.—P. D., Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Nistal Martínez y otros, contra la Orden de 4 de diciembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Josefa Nistal Martínez y otro, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 4 de diciembre de 1961, resolutoria del expediente de expropiación del polígono «Eras de Renueva», de León, se ha dictado con fecha 10 de marzo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando los recursos contencioso-administrativos acumulados, interpuestos por doña Josefa Nistal Martínez, doña Rosario Nistal Martínez, don Justo Valiño Aira, don Enrique Navarro Machin, don Eduardo Ramos García, don Leopoldo Peña de la Vega, don Ildefonso Rodríguez Llorente, don Francisco Ponce López doña Cilinia Díez Díez, don Teodosio Piñán García, doña Petra Martín Calvo, doña Marina Pérez Díez, don Emeterio Jalón de la Puente, don Emilio Jalón de la Puente, don Julián Jalón de la Puente, doña Cecilia Vázquez Rodríguez, Cooperativas Casas Baratas de la Policía Gubernativa de León, doña Ciriaca Calderón Fierro, don Pablo Barrientos Chamorro, doña María Angela Alvarez Fernández, don Gregorio Martínez y Martínez, doña Tomasa Suárez Ordás, asistida de su esposo don Plácido de Celis Blanco, don Francisco Serrano Mirantes, don José Alvarez Alvarez, doña María Concepción Tuñón Alvarez, don Eduardo García García doña Jesusa Alonso Rodríguez, don Basilio González Argüello, don Jesús Alvarez Alonso, don José Alvarez Alvarez don Isidro Alvarez Villares, don Matías Santamarta Morán, doña Perpetua López Díez, don Julio Nevado Piedra, don Luis Alvarez Alonso, doña María López Robles, don Siro García Bayón, don Elías Arias Martín, don José Sarmiento Carpintero, don Alberto López González, don Ildefonso García García, don Santos Ordás Montalvo, don Eduardo Martínez Balbuena, don Melchor Martínez Balbuena don Agustín Gutiérrez Suárez, don Gerardo Cosme Pérez, don Avelino Arce Díez, don José García Santos don Otilio Bayón Ferreras, don Amador Dominguez Macías, doña Angelina Gutiérrez Fernández, don Primo Alvarez Alvarez, don Gregorio Barbolla Bermejo, como heredero de don Francisco Barbolla don Benigno Alvarez Fernández don Juan Blanco de la Puente, don Juan Antonio Tascón González, don Nicolás Isidoro García López, don Pedro Alvarez García, doña María Monovel Alegre, don Cesáreo Caballero Herrero, don Diego Rabanal Carrera, doña Fermina Rodríguez Balbuena viuda de Mallo don Ulpiano Díez Ruiz, doña Angeles Rodríguez Díez, doña Lidia Robles Fernández, doña María Díez García, don Honorio de las Matas Alvarez doña Estaurofilia Flores Aveilla, don Lope Polinario Alvarez Martínez, don Francisco Cabrerías Gaitor, doña Cenobia Gago Juárez, viuda de Lamadrid, don Julián Pérez Llamas don Tomás Vicente Andrés, don Pablo García Sanz, doña Adela Rodríguez Balbuena, don Cayetano de la Puente Balbuena don Juan Fernando Rodríguez Díez, don Frollán Aller González, don Lorenzo Flecha Suárez, doña Jacoba Morán López, don Rafael Fernández Fernández, don Antolin Suárez Rodríguez doña María García Millán y don Miguel Gallego González, contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de treinta de septiembre y cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por no ser conformes a derecho, decretamos y acordamos la nulidad de los expedientes de delimitación y de expropiación del polígono «Eras de Renueva» de León; sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.—P. D., Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.